

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX.

Quito, viernes 27 de marzo de 1885.

NUM. 158.

CONTENIDO

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Proclama del Excmo. Señor Vicepresidente de la República.
Oficio al Juez Letrado 1.º.—manda la facultada instrucción del correspondiente sumario, para el descubrimiento y castigo de los hechos denunciados en el impreso intitulado "Boletín Constitucional", núm. 1.º.
El Gobernador de Imbabura trascribe un oficio del Presidente del Concejo Municipal del cantón de Ibarra, acerca del Ilmo. y Rmo. Obispo actual de Guayaquil.
Contestación á la circular de 21 del presente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ordenanzas expedidas por los Concejos Municipales de los cantones de Rocafuerte, Azogues, Loja y Pelileo.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Oficio al Agente Fiscal.—dispone se prosiga el juicio promovido al autor ó autores del impreso intitulado, "Boletín Constitucional".

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio al Gobernador de la provincia del Guayas.—manda devolver al Señor George Hilbrou 165 sacos de anís.
Sentencia del Tribunal de Cuentas.
Itinerario del correo de encomiendas que sale de Quito á Guayaquil.
Nómina de las sentencias pronunciadas en la primera quincena de Marzo.

MINISTERIO DE GUERRA.

Circular á los Comandantes Generales, Gobernadores y Comandantes de Armas.—ordena se impida la reunión de algún comicio popular.
El Jefe de Operaciones de la División de Norte acompaña copia del oficio del Comandante General de la 1.ª Brigada de la 4.ª División del Estado Soberano del Cauca y la contestación respectiva.

INSERCCIONES.

Protesta.
La alfalfa.—Las enfermedades de las viñas.
—Alimentación del caballo.

Ministerio de lo Interior.

AGUSTIN GUERRERO

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, A LA NACION.

Derrotados en repetidos combates los enemigos del orden público y del Gobierno establecido por la voluntad de los pueblos, han emprendido nueva campaña, no ya con el acero y el plomo, impotentes en sus manos, sino con ruines intrigas, con la perfidia y la calumnia que tienen por medios adecuados á la consumación de sus planes inicuos.

Quiéren sembrar recelos y desconfianza en el seno del Gobierno, introducir en él la división; y difundiendo al propio tiempo el temor de un levantamiento contra el Presidente de la República, por cuya caída anhelan y ante quien queman hipócrita incienso, esperan que se les abrirán de par en par las puertas de la anarquía, y que alcanzarán con viles arbitrios lo que no han logrado con las armas puestas en manos de piratas y bandidos.

Expresión de tan infame designio, ha salido á luz un papel intitulado "Boletín Constitucional", en el que, tomándose por fundamento otra desatentada publicación y vagos rumores de que se trataba de armar al Gobierno, por medio de un plebiscito, con facultades más amplias que las concedidas por la Constitución, se da por cierta una conspiración ebria de sangre y exterminio contra el Excmo. Señor Doctor Don José María Plácido Caamaño y los hombres honrados que defienden las instituciones y la libertad de la República con cívico

descaro se amontonan las más groseras imposturas en aquel impreso insensato, y se lleva la insolencia al extremo de presentar á un Ministro de Estado como cómplice de esa conjuración bastarda, digna sólo de los que, desesperados por recientes derrotas, buscan en el campo de la ignominia lo que no pudieron lograr en el de batalla, lidiando con los fieles y valerosos soldados de la Patria.

La acción de la justicia perseguirá esa trama páfida y oñosa, para que caiga sobre ella el castigo de la ley, además del que le impone el merecido menosprecio de los leales defensores del orden, de la moral y de las instituciones sociales; y el Gobierno sabrá manifestar que no le desconciertan miserables ardidés de protervos adversarios, y manteniendo firme la unión entre sus miembros, sostendrá la Constitución del Estado, y no sufrirá que la Magistratura del Excmo. Señor Caamaño sea ludibrio de la hipocresía de sus mal encubiertos enemigos.

Así lo asegura, para que se conserve inalterable la tranquilidad de los buenos ciudadanos, á despecho de los perversos.

Quito, á 24 de Marzo de 1885.

AGUSTIN GUERRERO.

El Ministro de lo Interior,
J. MODESTO ESPINOSA.

El Ministro de Hacienda,
VICENTE LUCIO SALAZAR.

El Ministro de Guerra y Marina,
JOSÉ MARÍA SARASTI.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, á 24 de Marzo de 1885.

Señor Juez Letrado 1.º
En un impreso intitulado "Boletín Constitucional, N.º 1.º", suscrito por David Maximiliano Rivera, se ha denunciado un plan de revolución, en cuyo cumplimiento trabaja una sociedad establecida con el fin de deponer al Excelentísimo Señor Dr. D. José María Plácido Caamaño, y consumir un trastorno político por medio de atroces crímenes. Por lo cual S. E. el Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, me ha ordenado que dirija á U. este oficio, recomendándole la inmediata y activa instrucción del correspondiente sumario, para el descubrimiento y castigo de los hechos denunciados.

Lo comunico á U. interesándole con el mayor encarecimiento en la pronta y esmerada práctica de las diligencias judiciales que el caso requiere.

Dios guarde á U.

J. Modesto Espinosa.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Imbabura.—Ibarra, Marzo 22 de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

Señor:
Con esta fecha el Señor Presidente del M. I. Concejo Municipal de este cantón, me dice:

"En cumplimiento de lo acordado por el Ilustre Concejo el 17 del mes en curso, adjunto al presente oficio el acta de esa sesión, interesando á U. se digné elevarla al conocimiento del Supremo Gobierno, suplicándole ordenase publique en el periódico oficial, ya que el acontecimiento, á

que se refiere, redunde en honra del Ilmo. y Rmo. Señor Obispo de Guayaquil, Doctor Don Roberto M. del Pozo y de este su suelo natal.—Dios guarde á U. S.—Mariano Acosta."
Lo cual tengo el honor de transcribir á U. H. con el fin expresado en el oficio inserto.

Dios guarde á U. H.—Vicente Fierro.

SESION DEL 17 DE MARZO.

Con asistencia de los Señores Presidente, Vicepresidente, Doctores Lara, Andrade, Páez, Presbítero Reyes y Lara (Mario). Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente.

La Presidencia expresó que había convocado la presente sesión con el objeto de que el Ilustre Concejo, con conocimiento de la exaltación al Episcopado del R. P. Señor Doctor Don Roberto M. del Pozo, acordara la constancia en sus actas, de este plausible acontecimiento, que honra á un hijo de este suelo. El Señor Doctor Lara dijo: El R. P. Roberto del Pozo, hijo de padres imbabureños, y nacido en esta ciudad, ha sido exaltado á la dignidad episcopal de la Diócesis de Guayaquil por los méritos de sus eminentes virtudes y manifiesta ilustración. Es un deber patriótico de la Corporación Municipal manifestar su complacencia por el engrandecimiento del egregio hijo de Ibarra que honra á su país natal, y promete á la culta provincia del Guayas un nuevo período de felicidad. En consecuencia, propongo la siguiente moción:

"Que el Concejo Municipal inscriba en el acta de hoy el nombre del Ilmo. y Rmo. Señor Doctor Don Roberto M. del Pozo, como testimonio de elevada estimación é ingenua complacencia con que el cantón de Ibarra ha recibido la plausible promoción al episcopado de uno de sus hijos distinguidos y sacerdotes beneméritos". Apoyada por el Doctor Andrade y puesta á discusión, fué acogida y aprobada por unanimidad.

El Señor Doctor Andrade añadió: La unanimidad con que ha sido aprobada la moción propuesta, da á conocer que esta I. Corporación sabe interpretar dignamente los sentimientos del pueblo que representa. La sola publicación de nuestro acuerdo en el periódico oficial no me parece órgano suficiente para que llegue á difundirse por todos los ámbitos de la República, y yo deseo que esta manifestación llegue á conocimiento hasta de las naciones extranjeras que también han conocido y colmado de honores al Ilmo. Prelado. Si Ibarra se ufana hoy de que en su suelo haya visto la luz el eminente sacerdote, necesario es, que este justísimo orgullo sea pregonado por las trompetas de la fama, y si hay quien me apoye, hago la moción: "Que de fondos extraordinarios se vote la cantidad suficiente para la publicación por la imprenta del acta de este día, en cuanto conmemora la exaltación al episcopado de Guayaquil del Ilmo. Señor Doctor Don Roberto M. del Pozo". Apoyada por el Señor Doctor Lara y puesta á discusión, fué aprobada por unanimidad. El mismo Señor Doctor Andrade dijo: "Pequeña es, Señor Presidente, la ofrenda que rendimos al Ilmo. Señor Obispo, pero él aceptará tal vez como el beso maternal, que es la más dulce y tierna recompensa para un hijo en los días de sus verdaderas glorias". Se acordó se oficie por la Presidencia al Ilmo. Señor Obispo comunicándole la moción aprobada, y al Supremo Gobierno, por medio de la Gobernación, acompañándole copia de esta acta para que se publique en el periódico oficial.—El Presidente, Mariano Acosta.

ta.—El Secretario, Abraham A. Cabezas".
Ibarra, Marzo 22 de 1885.

Es copia.—El Secretario, Abraham Cabezas.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Carchi.—Tulcán, Marzo 24 de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

Tengo la satisfacción de contestar á la circular de 21 del presente núm. 5, manifestando á U. H., que en esta provincia no tendrán cabida ninguno de los esfuerzos hechos por los enemigos del Gobierno, con el fin de inquietar ni de perturbar de manera alguna el orden establecido; sino que más bien marchemos, como lo hemos hecho hasta aquí, dando pruebas de estar sujetos á la Constitución, á las leyes, y á los mandatarios por ellas establecidos: Este será en todas ocasiones el norte de los hijos del Carchi, en cuya sinceridad debe descansar el Supremo Gobierno.

Dios guarde á U. H.—Ramón Rosero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

EL CONCEJO CANTONAL DE ROCAFUERTE,

CONSIDERANDO:

Que la tarifa municipal expedida en el año próximo pasado, merece varias reformas por no estar conforme á los intereses del cantón, y en uso de las facultades que concede la ley,

ACUERDA:

Art. 1.º Los efectos extranjeros que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas y bodegas, pagarán el medio por mil de acuerdo con el catastro de la contribución general.

Art. 2.º Los efectos nacionales que no siendo licores se expendan por vía de comercio en casas, tiendas, cobachas y pulperías, aunque hayan efectos extranjeros, se califican como nacionales, pagarán cuatro reales.

Art. 3.º Las casas, almacenes, tiendas, cobachas, pulperías &c. que expendan por vía de comercio licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras, pagarán doce reales mensuales, es decir tienda mixta.

Art. 4.º Las casas, tiendas, cobachas y pulperías que vendan licores nacionales, pagarán ocho reales mensuales.

Art. 5.º Todo comerciante ó vendedor está en la obligación de hacer contrastar y afecir por la policía las pesas y medidas de que haga uso, por lo que pagará medio real mensual por cada una.

§. 1.º La aferición y contraste se hará todos los años del 15 al 30 del mes de Junio y se pondrá el sello de la policía.

§. 2.º El comerciante que haga uso de pesas y medidas que no tengan los requisitos del artículo anterior y §. 1.º, pagará ocho reales de multa, aplicables á los fondos municipales.

Art. 6.º Los espectáculos públicos dirigidos por compañías de profesores y los que se exhiban por aficionados, pagarán, los primeros, diez pesos, y los segundos cinco pesos por función.

Art. 7.º Todo billar y otras casas de juegos permitidos, pagarán cinco pesos mensuales.

Art. 8.º Toda pelea de gallos, cualquiera que sea el lugar en que se efectúe, pagará dos reales si la apuesta no excede de veinticinco pesos, cuatro reales si excede de esta cantidad y no pasará de cincuenta pesos, un peso si llegare á ciento, y de este valor para adelante pagará el diez por ciento. El impuesto lo pagará el que gane la apuesta.

Art. 9.º Toda carrera de caballos pagará un peso en las apuestas que no pasen de cincuenta pesos, dos pesos de cincuenta á ciento, y el diez por ciento en las apuestas que pasen de este valor; cuyo impuesto pagará el que gane la carrera.

Art. 10. Toda cabeza de ganado mayor que se matase para el abasto público pagará catorce reales de sisa, y un real por el uso de gancho y tablado. Esto se cobrará en las ramadas libres.

Art. 11. Toda bestia cargada con cualquiera clase de mercancía, pagará un real por la bestia, sea grande ó chica: se exceptúan los víveres.

Art. 12. Toda embarcación que llegue á los puertos, cargada de mercancía, pagarán las de primera clase un peso y las de segunda clase cuatro reales; se califican como de primera clase, las que carguen de 50 quintales para arriba y las de segunda las que carguen de 50 quintales para abajo.

Art. 13. Por el uso de la romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados, pagarán medio real por quintal. Se exceptúa de este impuesto los efectos que se acostumbren vender por medidas.

Art. 14. Los vendedores que ocupan un puesto fijo en los lugares destinados al mercado público, pagarán dos reales diarios. Los vivanderos y demás vendedores ocasionales, pagarán un real por la carga de bestia grande y medio real por la de burros. Las dulceras, empenaderas, pagarán un real.

Art. 15. Por cada puercito que se venda deshecho en el mercado público, pagará cuatro reales por el uso del tablado y gancho.

Se prohíbe la venta fuera del lugar destinado al mercado público, bajo la multa de dos á cuatro pesos, aplicables á los fondos municipales.

Art. 16. Por la introducción para su venta ó consumo de licores alcohólicos extranjeros, pagarán dos reales por caja de doce botellas. Si está en otro envase, pagará ocho reales por lo que hace una caja.

Art. 17. El aguardiente nacional que se elabore en el cantón, pagarán mensualmente los alambiques de primera clase, treinta pesos; los de segunda, veinticinco pesos; los de tercera, veinte pesos y los de cuarta trece pesos, en vez de dos reales por barril, entendiéndose que el mes empezado se da por concluido; y el que se introduzca de otros cantones ó provincias pagarán doce reales por barril de nueve galones.

Art. 18. Cada balsa de caña, sea con cadí ó sin él que se introduzca para su venta por los puertos públicos del cantón, pagará un real; la de puntales dos reales; y la de rostras, soleras ó tablas, cuatro reales, sea cualquiera el número que cargue cada una de ellas.

Art. 19. Toda tienda, barraca ó cobacha que se establezca ocasionalmente, pagarán dos reales las primeras y doce reales las segundas.

Art. 20. Toda cabeza de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se introduzca por vía de comercio de otro cantón ó provincia, pagará un peso.

El Señor Jefe Político queda encargado de la publicación, ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza.

Dada en la Sala de sesiones en Rocafuerte, á 14 de Enero de 1885.—El Presidente del Concejo, Francisco J. Arcenales.—El Secretario, Antolín Alcívar.

Jefatura Política.—Rocafuerte, Enero 16 de 1885.—Ejecútose.—Emilio Solórzano.

Antolín Alcívar, Secretario municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE AZOGUES,

Presidido por el Señor Gobernador de la provincia de Cañar.

En conformidad con lo prescrito por el Supremo Gobierno en el oficio del 4 de los corrientes bajo el N.º 87; y teniendo á la vista el decreto legislativo de 3 de Noviembre de 1880,

RESUELVE:

Art. 1.º Póngase en asentamiento la recaudación del subsidiario del Municipio de Azogues, correspondiente al presente año, tomándose por base la importancia de la subasta anterior.

Art. 2.º El remate se verificará ante la Jefatura Política del cantón, bien sea por el cantón íntegro, ó parroquia por parroquia, según más convenga al acrecentamiento de este ramo.

Art. 3.º La Jefatura Política mandará fijar oportunamente los respectivos carteles anunciando la subasta, y expresando en ellas con toda claridad que ésta podrá efectuarse por todo el cantón ó por cada

pueblo separadamente, consultando el mayor rendimiento a favor del fisco. Fijará el día en que se ha de hacer el remate, y lo concederá al mejor postor, con la restricción del art. 19, y previa aquiescencia de la Gobernación.

Art. 4º Los rematadores o asentistas verificarán los enteros en la Tesorería de Hacienda y en doce dividendos de igual tiempo y valor, corridos desde que el Supremo Gobierno apruebe la subasta hasta el 30 de Diciembre próximo.

Art. 5º Si la mejor postura que se hiciere el día de la subasta no alcanzare a cubrir la importancia del anterior, la recaudación del subsidio se hará por un Colector especial, que elegirá la Municipalidad ya sea para todo el cantón ó para cada una de las parroquias que le componen sujetándose estos nombramientos á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 6º El Colector ó Collectores, en su caso, responderán de todo lo debido cobrar ó no cobrado, conforme á los castros y cartas de pago que se les entreguen; y harán los pagos en los mismos términos del art. 4º gozando del ocho por ciento.

Art. 7º Todo el producto de la contribución referida se empleará en la construcción del puente de Rumiaco, obra esencialmente complementaria de la carretera nacional de esta ciudad á la capital del Azuay, que pueda emplearse parte alguna en ninguna otra obra.

Comunique al Jefe de la Jefatura Política del cantón. Dada en Azogues á 13 de Marzo de 1885. El Gobernador de la provincia, Antonio J. Flores.—El Presidente del Concejo, Luis A. Borrero.—El Secretario municipal sustituto, Francisco Pozo. Jefatura Política del cantón.—Azogues, Marzo 14 de 1885.—Ejecútense.—Adolfo Alcazar.—El Secretario municipal sustituto, Francisco Pozo.

República del Ecuador.—Jefatura Política del cantón.—Loja, 6 de Marzo de 1885.

Al Señor Gobernador de la provincia. No he tenido inconveniente ninguno en maudar la ejecución de la ordenanza expedida por la I. Municipalidad, y que acompaño á US., elevando á parroquia civil la colonia de Valladolid; y para que este hecho tenga lugar, sírvase US. recabar la aprobación del Supremo Gobierno, como es de ley. La creación de la nueva parroquia no perjudica á nadie, y al contrario se anuncia bajo auspicios tan halagüeños para el porvenir de los pueblos meridionales de la República y aun para toda ella, que, en mi concepto, debe ser eficazmente favorecida por el Supremo Gobierno. Las familias colonizadoras se han establecido en las vastas soledades, donde antes se levantaban Valladolid y otros pueblos florecientes, sentados sobre minerales de oro, pues por allí existe el famoso asiento de minas de San José que desapareció con las invasiones de los jivaro. Pero sin entrar en estas consideraciones, y en otras de más trascendencia, basta tener presente que la nueva parroquia será un punto de escala para los pueblos de Zumbra y Gbita que, aunque de escasa población, no deben ser desatendidos y que hoy se encuentran en completa incomunicación con esta cabecera de cantón por la distancia de siete jornadas, de rios caudalosos y caminos intratables, y esta sola circunstancia será suficiente para medir la importancia trascendental de la nueva parroquia. Por tanto me prometo que el Supremo Gobierno no sólo le prestará su aprobación, sino que la mirará con particular interés, propendiendo á su progreso con el auxilio oportuno de fondos, aunque sea en pequeñas cantidades, para la reparación de sus caminos, descuidados más de dos siglos. Dios guarde á US.—Zoiló Rodríguez.

LA MUNICIPALIDAD CANTONAL DE LOJA,

CONSIDERANDO:

1º Que es una esperanza lisonjera para el cantón la colonia establecida en las ruinas de la antigua Valladolid, promovida y sostenida hasta hoy por solo los esfuerzos patrióticos del Dean de esta Iglesia Catedral Señor Dr. Arsenio Castillo:

2º Que componiéndose la colonia, que ha querido llevar el nombre de LOURDES, de más de cuarenta familias, es acreedora á la protección de las leyes de la República.

ACUERDA:

Art. 1º Se eleva á parroquia civil la colonia establecida en las ruinas de la antigua Valladolid, debiendo llevar el nombre de LOURDES toda la parroquia y su cabecera, quedando de viceparroquias San Juan de Palanda y Santa Ana.

Art. 2º Los límites de la parroquia de LOURDES son los siguientes: por el Oriente los terrenos baldíos de la Nación; por el Sur, el rio Varjel y la quebrada de Palanama; por el Occidente y Norte, la cordillera de los Andes, que la separa respectivamente de Amaluza y Vilcabamba.

Art. 3º Elévase esta ordenanza al Supremo Gobierno para los fines del art. 21 de la ley de División Territorial. Dada en la Sala Municipal de Loja, á los 4 dias de Marzo de 1885.

El Presidente del Concejo, Manuel B. Cuaca.—Juan Torres, Secretario municipal. Jefatura Política del cantón.—Loja, Marzo 5 de 1885. Ejecútense.—Zoiló Rodríguez.—Juan Torres, Secretario municipal.

Palacio Nacional.—Quito, Marzo 17 de 1885. En conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la ley de División Territorial, apruébase el acuerdo municipal que antecede.

A. GUERRERO. J. Modesto Espinosa.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE PELILEO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar los ingresos é inversión de los fondos del Municipio.

ACUERDA

El siguiente presupuesto de ingresos y egresos para el presente año económico de 1885:

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Art. 1º Son ingresos, quinientos nueva sueros noventa centavos que existen en poder del Señor Matias Villena...

Para... 1,461,00

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Viene... 1,464,00 tres sueros cincuenta centavos, producto de la contribución subsidiaria... 1,243,50...

EGRESOS.

Art. 2º Serán egresos en el presente año las siguientes cantidades:

Sueldos á los empleados.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes El Jefe Político gozará la renta anual de ciento sesenta sueros... 180, El Comisario de policía, ochenta sueros... 80, El Secretario municipal, ciento veinte sueros... 120,...

Instrucción Pública.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Art. 3º El Institutor del anejo de Sigsiecho gozará la renta anual de noventa y seis sueros... 96, El id. de Signaló, noventa y seis sueros... 96,...

Obras públicas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Art. 4º Se señala para la compra de garcías de alambres con que debe construirse el puente del "Porvenir" y más gastos que él demande, como maderas, pilares, barras de hierro & quinientos sueros... 500, Para la conclusión de la casa municipal se destinan seiscientos sueros... 600,...

Para... 2,487,00

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Viene... 2,437,90 cel de Pelileo se asignan treinta sueros... 30, Para la construcción de la cañería de la pila, doscientos sueros... 200,...

Erogaciones que hace la Municipalidad.

Art. 5º Se destinan treinta y cuatro sueros cuarenta centavos para el Tribunal de Cuentas; pagaderos por semestres... 34,40

Ciento cuarenta y siete sueros un centavo que se calcula debe corresponder al Hospicio y Hospital de San Lázaro de la capital por el 6 0/0 de las rentas, pagaderas también por semestres... 147,01

Cien sueros para gastos extraordinarios... 100, Para la conclusión de los locales de enseñanza primaria de Baños se destinan ciento cincuenta sueros... 150,...

Para un puente sobre el rio Cusatabua se señalan ochenta sueros... 80, Para otro id. sobre el Pachanlica, que dá paso de la parroquia Rumichaca á la ciudad de Ambato, veinticinco sueros... 25,...

Para la conclusión de la cárcel de Patate se señalan cuarenta sueros... 40, Suman los egresos... S. 3,953,38

COMPARACIÓN.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ingresos... 4,117,40 Egresos... 3,953,38 Diferencia... 164,02

Disposiciones varias.

Art. 6º El último día de cada mes los Tenientes Políticos y Comisario de policía pasarán á la Jefatura Política copia de la lista de multas y licencias que hubiesen conferido por fuegos artificiales, dejando otra fijada en uno de los lugares más públicos para conocimiento del vecindario.

Art. 7º Los sobrestantes de las obras públicas ganarán cincuenta centavos de suere por día cuando los trabajos sean fuera de la cabecera del cantón, y cuarenta si son en el centro.

Art. 8º Queda autorizado el Jefe Político para verificar los contratos de arrendamiento de locales, concertar obreros y trabajadores para las obras públicas, comprar materiales para ellas y con especialidad, para que negocien las garcías de alambre para el puente del "Porvenir".

Art. 9º Como la cantidad señalada para construcción de la cárcel de Baños no alcanza para llenar los gastos que demanda esa obra, se adjudica para ella todo el producto de multas y licencias de la referida parroquia.

Art. 10. El sobrante de las rentas podrá disponer libremente el Jefe Político en cualquiera de las obras públicas del cantón.

Art. 11. Queda encargada la vigilancia é inspección de las obras públicas al Comisario de policía en la cabecera del cantón, y á los Tenientes Políticos en sus respectivas parroquias. Dado en la Sala de Sesiones, á 6 de Marzo de 1885.—El Presidente, Aparicio Altamirano.—El Secretario, Juan Pío Castro.

Jefatura Política del cantón.—Pelileo, Marzo 7 de 1885.—Ejecútense.—I. Garcés Ricaurte.—El Secretario, Juan Pío Castro. Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

Ministerio de Justicia &

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Justicia.—Quito, Marzo 23 de 1885. Señor Agente Fiscal.

Quando se dió á luz en esta ciudad el escrito intitulado "Habrán Paz" el Gobierno lo vió como obra de algún ciudadano exaltado por las circunstancias de la República, y no temió que pudiese dar de sí ningún resultado digno de consideración; pero habiéndose fundado en

ese impreso otra publicación, para alarmar á los pueblos, presentándolo como fruto de una sociedad actualmente empeñada en echar por tierra la Constitución del Estado y deponer al Excmo. Señor Presidente de la República, S. E. el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo me ha ordenado decir á Ud., que se sirva proseguir con mayor ahinco el juicio promovido al autor ó autores de aquel impreso, y comunicar á este Ministerio el estado de la causa cada tres días; pues interesa vivamente al Gobierno y á la tranquilidad pública que se ponga en claro la verdad sobre este particular, que llegado á ser de trascendencia. Lo comunico á Ud. para su cumplimiento. Dios guarde á Ud.—Por ausencia del Ministro de Justicia, el de lo Interior, J. Modesto Espinosa. Es copia.—El Subsecretario, Carlos R. Tobar.

Ministerio de Hacienda.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 4 de Marzo de 1885. Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

Por las razones que expuse en el oficio de 11 de Octubre del año pasado, núm. 243, arriéndome á la ley de aduanas (artículos 3º y 41) llegué á la conclusión de que se necesitan dos condiciones para que no se cobren derechos fiscales á los efectos peruanos que se importen á los pueblos meridionales del Ecuador: 1º que sean efectos naturales ó manufacturados del Perú; y 2º que sean introducidos por el puerto seco de Loja.

En el anís introducido á Santa Rosa y comprado por el Señor George Hilbrou, no se ha comprobado que es artículo producido en el Perú, ni importado por el puerto seco de Loja; empero, ha justificado, con prueba testimonial, que él no ha sido introducido y que lo adquirió en la plaza de Santa Rosa donde se vendía públicamente; y que, para transportarlo á Guayaquil, obtuvo guía del Agente local del Fisco.

Atendiendo á que por la calidad de extranjero el Señor Hilbrou no tenía pleno conocimiento de las leyes del país, que la venta del artículo se hacía en público, y además, el permiso del Colector de Santa Rosa y la algún tanto oscura resolución del Ministerio de lo Interior dada en 12 de Marzo de 1879; por equidad y sin que esto sirva de precedente para casos análogos, ordena S. E., el Vicepresidente de la República, que el Administrador de la Aduana de Guayaquil entregue al peticionario los 165 sueros de anís, sin exigir derechos fiscales; deroga la citada resolución de 12 de Marzo de 1879, y declara, una vez más, que sólo gozarán de exención de derechos los productos que naturalmente se producen en el Perú y los manufacturados en él con materias primas de su suelo. Por manera que, cuando los artículos sean similares, como el anís en el presente caso, que también se cultiva y se produce en Chile, el que importe á los pueblos de las provincias de Loja y el Oro comprobará la procedencia peruana de su producción ó elaboración, y no podrá hacerlo por otra vía que por la seca de Loja.

A los intereses de los importadores por el mencionado puerto, ó á los de los negociantes con éstos, puede convenir buscar salida de los efectos peruanos en mercados de otras provincias; tienen, pues, libertad completa de hacerlo, premunidos de la competente guía en forma legal, es decir, otorgada por el Tesorero respectivo, único Agente del Fisco á quien el art. 47 de la ley de Hacienda atribuye esta facultad aun para las mercaderías extranjeras en los lugares que carecen de Administrador de Aduana. Lo comunico á US. para que se verifique la devolución al Señor Hilbrou y para que llegue á conocimiento de los pueblos de su jurisdicción fronterizos á Santa Rosa, Machala, & C.

Dios guarde á US.—Vicente Lucía Salazar.

República del Ecuador.—Presidencia del Tribunal de Cuentas.—Quito, á 21 de Marzo de 1885. El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Remito á US. H., en copia autorizada, el fallo que ha recaído en segundo juicio en la cuenta de la Tesorería de Hacienda

de la provincia del Azuay, á cargo de los Señores Santiago Morales y Daniel J. Velásquez, durante los veintitrés primeros días de Enero de 1883.

Me parece conveniente que se publique en el periódico oficial. Dios guarde á U.S. H.—José J. Estupiñán.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Quito, Marzo 10 de 1885.

Vistos: A cuatro clases pueden reducirse los cargos formulados en la revisión de la cuenta de la Tesorería de Hacienda del Azuay, correspondiente á los veintitrés primeros días del mes de Enero de 1883, presentada por los Señores Santiago Morales y Daniel J. Velásquez: 1.º Pagos cuyas órdenes fueron protestadas por el Tesorero, y que se ejecutaron en virtud de la insistencia del Gobernador; 2.º Pagos que los rindentes hicieron de sueldos civiles correspondientes al año de 1882, en virtud de orden dada por el Comandante General del Distrito del Azuay; 3.º Pagos de sueldos correspondientes al citado año de 1882 hechos sin orden del Gobernador; y 4.º Error en las operaciones.—Cuanto á los primeros, se considera: que el Gobernador Don Mariano Moreno ordenó al Tesorero que pagase los sueldos que se adeudaban á los militares en servicio activo, esto es, los correspondientes al mes de Diciembre del año anterior, orden que el Tesorero protestó, aduciendo entre otras razones las de que no podía pagar á los militares sin que presentasen las listas de revista, y que estos sueldos eran del año anterior y no debían pagarse sino en virtud de nueva orden del Ministerio de Hacienda: el Gobernador reiteró la orden, y previno al Tesorero procediese al pago inmediato de todos los sueldos militares devengados en activo servicio de la campaña, orden á la que el pagador ninguna resistencia podía oponer: Asimismo ordenó el Gobernador con fecha 22 de Enero que el Tesorero pagase al mismo Gobernador los sueldos devengados (el correspondiente al mes de Diciembre del año anterior y á los veintidós días de Enero corridos hasta esa fecha), autorizándole además para que se *datase* los que le correspondían. Con la misma fecha el Tesorero protestó la orden y ésta fué reiterada por el Gobernador, haciéndola extensiva á todos los empleados de la oficina y al sobresueldo de S. 18 que por el mes de Octubre del año anterior correspondía al Oficial 1.º de la Gobernación Francisco Estrada. En cumplimiento de la insistencia del Gobernador en estas dos órdenes el Tesorero pagó los sueldos á todos los militares, el del Gobernador y empleados de la Gobernación y tomó también la cantidad que le correspondía por sueldo de Octubre y parte de Enero. Con las protestas, el Tesorero se puso á cubierto de toda responsabilidad por la ejecución de las órdenes que recibiera; y por esto se abusó á los rindentes del cargo de S. 1381,72 centavos pagados al batallón "Veintemilla" por el sueldo de Diciembre del año anterior: de S. 707,25 centavos al batallón "Dos de Abril" por el mismo mes: de S. 275,56 centavos á la Comandancia de Operaciones: S. 210,43 centavos á la Comandancia General, incluyéndose el sueldo del Guardaparque S. 128,24 centavos pagados á los Comandantes Vicente Salazar y José M. Paredes; y S. 245,18 centavos que el Gobernador se hizo pagar á sí mismo y á los empleados de su oficina. El Gobernador que insistió en las órdenes de pago, debió tener presente para hacerlo las prescripciones de los artículos 10, 11, 12, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Hacienda, que previenen la necesidad de listas de revista para el pago de sueldos militares; la de nueva orden del Ministerio para el pago de sueldos correspondientes á años anteriores, el derecho del Tesorero para protestar cuando no se le presenten comprobantes, y la responsabilidad de quien insiste en la ejecución de una orden protestada. En consecuencia se declara á Don Mariano Moreno responsable de la cantidad de S. 2957,41 centavos á que ascienden todas las partidas peticionadas. El Señor Moreno, que tan fácilmente ha comprendido la irregularidad de su procedimiento como Gobernador, ha presentado en este juicio una documentación acompañada del respectivo alegato para justificar su conducta; y con dicha documentación se contrae á probar que, en la época en que el pago se verificó, la provincia del Azuay estaba comovida por la guerra contra la Dictadura: que el Coronel Pesantes era Comandante en Jefe de la División que en el Sur tenía el Dictador; que á Pesantes lo reemplazó Robinson, quien salió por la vía de Santa Rosa con la columna "Dos de Abril"; que el batallón "Veintemilla" permanecía en la plaza de Cuenca y formaba parte de la División del "Sur"; y que los Comandantes Salazar y Paredes se hallaban al servicio de la Dictadura. Pero entre tales documentos no existen ni las listas de revista, tan necesarias para ordenar el pago de los sueldos, ni la nueva orden del Ministerio, indispensable, según el art. 16 de la ley citada, para satisfacer sueldos del año 82 con rentas del año de 1883, únicos documentos que le eximirían de responsabilidad. Pretende el Señor Moreno escudarse tras las disposiciones del Código Militar que cita; pero en este Código no hay una sola que pudiera servirle de

excusa. El Señor Pesantes era Jefe de Operaciones de la División del "Sur"; pero estaba subordinado á la Comandancia General del Distrito, puesto que no consta que esa División estaba en Cuenca con calidad de depender directamente del Ministerio de la Guerra, como lo previene el art. 39 del Tit. 18, Trat. 2º del Código Militar para considerar al Jefe divisionario como independiente de la Comandancia General. Por consiguiente, el Jefe Pesantes no era Jefe de la plaza, y no podía dar orden ninguna como tal. Y, aún caso de que lo hubiera sido, no habría podido tampoco dar órdenes de pago á la Tesorería de Hacienda. La única disposición que autoriza á los Comandantes de tropas para tener mando hasta sobre los empleados de Hacienda, es la del art. 1º del Tit. 19, Trat. 7º del Código, disposición especial para el caso de hallarse sitiada la plaza, y esto sólo en lo relativo á la defensa de ella, disposición inaplicable al asunto de que se trata, ya porque la tropa acantonada en Cuenca no estaba sitiada, ya porque el pago que del sueldo de Diciembre se le hacía no era con motivo de la defensa de la plaza. Dice el Señor Moreno que el Gobierno de la Dictadura le autorizó para ordenar este pago; pero no hay comprobante de tal autorización. Cierta que en Noviembre del año de 1882, el Ministerio respectivo le autorizó para que hiciera los gastos necesarios para sostener la fuerza que estaba en Cuenca; pero, por amplia que hubiese sido la autorización, nunca habría podido extenderse hasta la facultad de ordenar pagos con infracción manifiesta de la Ley. La revista de Comisario tiene también por objeto impedir que se cometan fraudes el día de recibir el sueldo haciendo que se presenten á recibirlo individuos que no han pertenecido al Cuerpo, ó que no han estado el tiempo necesario para tener derecho á sueldo íntegro. Por esto es que en el mismo Código se establecen tantas formalidades para que el Comisario se cerciore de la exactitud del número de individuos que pasan la revista, y que la Ley de Hacienda prescribe de un modo terminante que se presenten las listas para el pago. Las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Tit. 6º, Trat. 4º, que cita el Señor Moreno, son excepciones que se hacen á la obligación de estar presente el individuo á la revista de Comisario, y para esto es la certificación del Jefe que dispuso la salida de la tropa. Mas la obligación de presentar listas de revista para el pago de sueldos es regla que no admite ni admitir puede excepciones. El ex-Gobernador en ningún caso pudo ordenar pago de sueldo sin las listas de revista, y como lo hizo por insistencia, á pesar de la protesta, es el único responsable, y no puede excusarse con los oficios en que el Jefe de Operaciones le decía que no podían presentarse los documentos necesarios para el pago, porque los soldados que debían ser pagados pasaron revista en Guayaquil y por el apuro de la marcha no pudieron llevar consigo los documentos. Declárase, pues, que el ex-Gobernador Mariano Moreno es responsable de los S. 2957,41 centavos que suman las partidas que antes se han mencionado, y de las que los rindentes han sido absueltos. Empero, como se ha declarado por la autoridad respectiva que los empleados que sirvieron á la Dictadura están obligados á devolver los sueldos que percibieron por ese servicio, y la devolución debe hacerse en conformidad con lo dispuesto en los decretos expedidos por el Gobierno Provisional en 31 de Enero y 7 de Febrero de 1883; y como algunos de los empleados que recibieron el sueldo que ilegalmente hizo pagar el ex-Gobernador Moreno han hecho el reintegro al Erario, y otros han sido absueltos de esta obligación, ya por el mismo Gobierno Provisional, ya en conformidad con el decreto legislativo de 24 de Marzo de 1884, se resuelve que de los S. 2957,41 centavos de que se ha declarado responsable al Señor Moreno, se deduzcan las cantidades que hayan sido reintegradas al Fisco ó condonadas á los deudores. Además, al declarar al Señor Moreno responsable de la cantidad que hizo pagar por sueldos, el Fisco ya no puede exigir el reintegro á los deudores, pues, Moreno ha pagado por ellos, y la equidad exige que se le deje derecho á salvo, en cuanto haya lugar, para exigir, á los obligados por la ley, la devolución de la cantidad que del sueldo de que se ha hablado recibieron.— 2º Solo el Ministro de Hacienda ó el Gobernador respectivo con delegación especial pueden dar órdenes de pago contra el Tesoro nacional, según lo prescrito en el art. 10 de la Ley de la materia, y esto debieron tener presente los rindentes para no cumplir la orden que les dió el Comandante General para que pagasen los sueldos que por Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior se debían al Administrador de correos y á un profesor de filosofía; Además, estos sueldos correspondían al año anterior, y los rindentes sabían que no debían pagarse con rentas del año en curso sin la nueva orden del Ministerio; de modo que aun cuando la orden de pago hubiese sido expedida por el Gobernador de la provincia, no debieron ejecutarla: en consecuencia se les declara responsables de la cantidad de S. 192 pagados á los Señores Víctor Vintimilla y Tomás Abad, debiendo deducirse de ella los S. 120 reintegrados por el Señor Vintimilla, como consta del comprobante N.º 99 que se ha presentado en descargo.— 3º

El pago que los rindentes han hecho á todos los empleados del medio sueldo correspondiente al mes de Octubre de 1882 no ha sido ordenado por el Gobernador ni protestado por los rindentes como se asegura en la contestación de la glosa respectiva; pues el documento N.º 3, que en dicha contestación se cita, es la copia del oficio que obra entre los comprobantes de la cuenta, marcado con el N.º 42, en el que el Gobernador ordenaba al Tesorero que le pagase los sueldos que se le adeudaban como Gobernador, y autorizaba al mismo Tesorero para que se *datase* los que le correspondían: esta orden fué en efecto protestada por el Tesorero y se cumplió por la insistencia del Gobernador, que la hizo extensiva á todos los empleados de la Gobernación y aún al sobresueldo del Oficial 1.º de la oficina, correspondiente al mes de Octubre pasado. Es por consiguiente falso que el pago de los sueldos de Octubre se haya hecho después de haber sido protestada la orden. Dichos pagos se hicieron sin orden ninguna, y tanto por esta razón, como por la ya tantas veces citada de ser sueldos del año anterior, se declara á los rindentes responsables de la cantidad de S. 892,22 cent. á que ascienden los sueldos pagados por Octubre á la Corte Superior, Juzgado de Comercio, Juzgados inferiores, Instrucción Pública, Montepío, Inválidos y Resguardo, y por Diciembre á la Policía, sin que pueda aceptarse como razón de descargo la aprobación que del presupuesto de Octubre hizo en Noviembre el Ministerio de Hacienda, y la orden que entonces expidió para que se pagasen esos sueldos. En la orden protestada el 22 de Enero se incluía la autorización para que el Tesorero se *datase* de los sueldos que le correspondían; y aun cuando esa orden fué reiterada, los rindentes, ya que conocían la ilegalidad del procedimiento del Gobernador, puesto que protestaron la orden, no debieron cumplirla en la parte relativa á los sueldos que los correspondían; y por esto se declara que están obligados á la devolución de los S. 201,53 cent. de que

por esa orden se hicieron pago. Igualmente se les declara responsables de los pagos hechos por gastos de escritorio á las oficinas y de los S. 80, satisfechos por becas y medias becas al Colegio de niñas, todo correspondiente al mes de Enero, pues ningún gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, puede hacerse sin la orden respectiva, y los rindentes no la tuvieron para estos gastos que ascienden á S. 101,20 cent. Cuanto al cargo por los sueldos que han pagado por el año 82 sin la orden necesaria, se hace respecto de los rindentes la misma declaratoria que acerca de Moreno con relación á los reintegros, condonación y derecho á salvo.— 1.º A f. 18 se descargan de S. 200,56 centavos como pagados á la Comandancia General, y según el comprobante respectivo pagaron solamente S. 191,12 centavos de la cantidad que en efecto se dió por estos sueldos se ha declarado responsable al ex-Gobernador, deduciendo los que está ingresada por montepío; pero del exceso de S. 9,44 centavos de la partida anotada, son responsables los rindentes. Asimismo á f. 20 se abonan en dos partidas S. 462,20 cent. por raciones, sogas y alumbrado, y el comprobante sólo arroja S. 459,84 cent.: los S. 2,36 cent. egresados de más, son de cargo contra los rindentes.— En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara fenecida esta cuenta en revisión, con el alcance líquido en contra de los rindentes de mil trescientos sesenta y ocho sueros setenta y tres centavos (S. 1.368,73 cent.) y declarando responsable al ex-Gobernador Don Mariano Moreno de dos mil novecientos cincuenta y siete sueros cuarenta y un centavos (S. 2.957,41 cent.) que por Tesorería hizo pagar por sueldos correspondientes al año de 1882, todo en los términos que quedan expresados. Comuniqúese.— José J. Estupiñán.— José María Alvear.— El Secretario.— Carlos de Arteta. Es copia.— El Secretario, Carlos de Arteta.

Machala, á cargo del Señor Francisco M. Gamero en el año de 1880, sentenciada en revisión por los Señores Ministros José María Alvear y Doctor José J. Estupiñán, con el alcance de 8 sueros 91 centavos en contra del rindente. Id. id. La de la Administración de correos de Loja, á cargo de los Señores Pablo R. Suárez y José M. Carrión en el año de 1880, sentenciada en vista por los Señores Ministros Vicente Viteri Larrea y Doctor Rafael Vinuesa, con el alcance de 1 suero 90 centavos en contra de los rindentes. Id. id. La de la Tesorería de Hacienda del Azuay, á cargo de los Señores Santiago Morales y Daniel J. Velásquez, en los veintitrés primeros días de Enero de 1883, sentenciada en revisión por los Señores Ministros Doctor José J. Estupiñán y José María Alvear, con el alcance de 1,368 sueros 73 centavos en contra de los rindentes, y declarando responsable al ex-Gobernador de la misma provincia, Don Mariano Moreno, de 2,657 sueros 41 centavos que, por Tesorería, ordenó ilegalmente el pago de sueldos á los empleados en el año 1882. Id. id. La id. id. del Chimborazo, á cargo de los Señores Manuel Orozco y Fabián González en el año de 1883, sentenciada en primer juicio por los Señores Ministro Quintiliano Sánchez y el Revisor sortado Miguel Pérez Pareja, con el alcance de 503 sueros 64 centavos en contra de los rindentes. Id. id. La de la Administración de correos de Loja, á cargo de los Señores Pablo R. Suárez y José María Carrión en el año de 1881, sentenciada en primer juicio por los Señores Ministros Doctor Rafael Vinuesa y Vicente Viteri Larrea, con el alcance de 26 centavos de suero en contra de los rindentes. Casa de beneficencia. Id. id. La de la Administración del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, á cargo del Señor Francisco Arellano en el año de 1884, sentenciada en vista por los Señores Ministros Vicente Viteri Larrea y Doctor Rafael Vinuesa, con el alcance de 772 centavos de suero en contra del rindente. Trabajos de la Revisión. El Señor Rafael D. Orejuela informó sobre la cuenta de la Administración de correos del cantón Rocafuerte, á cargo del Señor Juan J. Cedeño en el año de 1881. El Señor Vidal Alava entregó con informe la cuenta de la Administración de correos de Pallao, á cargo del Señor Darío Molina, del 3 de Enero al 18 de Febrero de 1884. El Señor Alejandro Avilés informó sobre la cuenta de la Tesorería municipal de Ambato, á cargo del Señor Arsenio Suárez, de Mayo á Diciembre de 1883. Cuentas recibidas. La cuota de la Tesorería municipal del cantón de Cayambe, rendida por el Señor Adolfo Noboa, desde el 16 de Octubre de 1883 al 31 de Diciembre de 1884. La id. id. de este cantón, rendida por el Señor José Antonio Correa por el año 1884. Trabajos de Secretaría. Seis comunicaciones con el Ministerio de Hacienda. Diez y ocho id. con los Gobernadores. Dos id. con varios empleados. Dos títulos militares que se han anotado. Ocho id. de empleados id. id. Cinco certificados conferidos. Quito, Marzo 16 de 1885. El Secretario, Carlos de Arteta. Son copias.— El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez. Ministerio de Guerra. República del Ecuador.— Ministerio de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.— Quito, á 18 de Marzo de 1885. CIRCULAR A los Señores Comandantes Generales, Gobernadores y Comandantes de Armas. Fundada ó infundadamente, se ha propalado en esta Capital la alarmante y turbulenta noticia, de que debe reunirse un gran congreso popular con el objeto de conceder al Gobierno las facultades que le niega la Carta fundamental. Parece que una hoja impresa firmada por "Los hijos del pueblo", ha engendrado en algunos ilusos esta idea disociadora—hija genuina de la más refinada demagogia. Como esta idea delalumbante pudiera tener cabida en el ánimo de algunas personas civiles ó militares del Distrito ó provincia del mando de U.S., tengo á bien hacer las siguientes reflexiones. Establecido el orden constitucional, á ninguna persona, corporación ó sociedad, le es dado reformar las leyes y ensanchar ó disminuir las facultades de los altos Poderes políticos. Toda al Poder Legislativo la delicada tarea de reformar la Constitución y las leyes. Por consiguiente, si un congreso popular tratara de la reforma de la Constitución de la República, proclamaría el derecho

ITINERARIO del correo de encomiendas que sale DE QUITO A GUAYAQUIL.

Table with 3 columns: Day (MARTES, MIERCOLES, JUEVES, VIERNES, SABADO, DOMINGO, LUNES, MARTES), Description of the journey (Sale por la mañana y llega por la noche, A la madrugada sale, y llega por la mañana, etc.), and Destination (Machache, Latacunga, Ambato, Mocha, Guaranda, Chimbo, San Miguel, Pisagua, Sabaneta, Babahoyo, Guayaquil).

Quito, Marzo 11 de 1885.

NOTAS.

- 1.º La recepción de las encomiendas se efectuará en el día anterior al de la salida del correo. 2.º Las administraciones y los postas de relevo del tránsito tendrán preparados, con anticipación, los bagajes y más auxilios para la expedición de la balija. 3.º Este itinerario empezará á regir desde el día lunes, 16 del presente mes.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, 12 de Marzo de 1885. Señor Administrador General de Correos. Comunico á U.S. que, habiendo puesto en conocimiento del Excmo. Señor Encargado del Poder Ejecutivo, el nuevo itinerario del correo de encomiendas formado por el empresario Señor Rafael Escalante, á indicación de este Ministerio, ha tenido á bien aprobarlo y mandar que empiece á regir desde el día lunes, 16 de los corrientes. A fin de que el contratista cuente con los medios de cumplir sus compromisos, U.S. ordenará á los Jefes de las estafetas de la línea que, tanto ellos como los postas de relevo del tránsito, tengan preparados, con anticipación, los bagajes y más auxilios para la expedición de la balija; y que adviertan al público que las encomiendas serán recibidas solamente en el día anterior al fijado en el itinerario para la salida del correo. Dejo así contestado el oficio de U.S. núm. 242, de esta fecha, incluyendo 50 ejemplares impresos del itinerario para que los distribuya entre las administraciones subalternas. Dios guarde á U.S.—Vicente Lucio Salazar. NÓMINA DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN LA 1.ª SESIÓN DE MARZO. Fiscales. Marzo 4. La cuenta de la Tesorería fiscal del Guayas, á cargo de los Señores Simón Amador y Vicente Marín en el año de 1880, sentenciada en primer juicio por los Señores Ministros Quintiliano Sánchez y Doctor Miguel Egas, con el alcance de 4,450 sueros 3 centavos en contra de los rindentes. Id. id. La de la Administración de correos del cantón de Pallao, á cargo del

Señor Nicéforo Arroyo, desde el 15 de Febrero á Diciembre de 1883, sentenciada en primer juicio por los Señores Ministros Doctor Rafael Vinuesa y Vicente Viteri Larrea, con el alcance de 39 centavos de suero en contra del rindente. Id. id. La de la Administración de Aduana de la Bahía de Carques, á cargo del Señor César R. Estrada, desde el 11 de Marzo á Diciembre de 1881, sentenciada en primer juicio por los Señores Ministros Doctor Miguel Egas y Quintiliano Sánchez, con el alcance 41 sueros 83 centavos en favor del rindente. Id. id. La de la Colecturía fiscal de

